

- 2) ¿Es compatible con el Derecho comunitario, en particular con los artículos 10 y 39 a 42 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de 25 de marzo de 1957, el artículo 52, apartado 1, del Real Decreto belga de 21 de diciembre de 1967 por el que se aprueba el Reglamento general del régimen de pensión de jubilación y de viudedad de los trabajadores por cuenta ajena, en caso de que esta disposición se interprete en el sentido de que la pensión de vejez de que se disfruta con arreglo a la Ley neerlandesa de 31 de mayo de 1956, relativa al seguro general de vejez, debe entenderse incluida dentro de las pensiones de jubilación contempladas en dicha disposición o de las ventajas que tienen la condición de tales, y en caso de resultar incompatible, debe entonces no aplicarse el artículo 52, apartado 1, del Real Decreto belga de 21 de diciembre de 1967 por el que se aprueba el Reglamento general del régimen de pensión de jubilación y de viudedad de los trabajadores por cuenta ajena?

(¹) DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98.

Petición de decisión prejudicial planteada por la Corte Suprema di Cassazione (Italia) el 21 de marzo de 2011 — Proceso penal contra Demba Ngagne

(Asunto C-140/11)

(2011/C 152/28)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Corte Suprema di Cassazione (Italia)

Parte en el proceso principal

Demba Ngagne

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 7, apartados 1 y 4; 8, apartados 1, 3 y 4; y 15, apartado 1, de la Directiva 2008/115/CE, (¹) en el sentido de que, invirtiendo las prioridades y el orden procedimental indicado en las citadas normas, el Estado miembro está autorizado a ordenar al nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular a abandonar el territorio nacional cuando no sea posible llevar a cabo su expulsión forzosa, inmediata o mediando retención previa?
- 2) En consecuencia, ¿debe interpretarse el artículo 15, apartados 1, 4, 5 y 6, de la Directiva 2008/115/CE, en el sentido de que el Estado miembro está autorizado a considerar como delito la mera falta de colaboración injustificada del nacional de un tercer país en su repatriación voluntaria, y a castigarla con una pena privativa de libertad (reclusión) cuantitativamente superior (hasta diez veces) a la retención con fines de repatriación ya cumplida u objetivamente imposible de cumplir?
- 3) ¿Puede interpretarse el artículo 2, apartado 2, letra b), de la Directiva 2008/115/CE, también a la luz del artículo 8 de dicha Directiva y de los ámbitos de la política común defi-

nidos en particular en el artículo 79 TFUE, en el sentido de que para que no pueda aplicarse la Directiva es suficiente con que el Estado miembro decida tipificar como delito la falta de cooperación del nacional de un tercer país en su repatriación voluntaria?

- 4) Por el contrario, ¿deben interpretarse los artículos 2, apartado 2, letra b), y 15, apartados 4, 5 y 6, de la Directiva 2008/115/CE, también a la luz del artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que se oponen a que el nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular, cuya retención no es objetivamente posible o ya no lo es, sea sometido a una espiral de órdenes de repatriación voluntaria y de restricciones de libertad que dependen de títulos de condena por delitos de desobediencia a dichas órdenes?
- 5) En conclusión, ¿cabe afirmar, a la luz del décimo *considerando*, del precedente artículo 23 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de las recomendaciones y de las directrices invocadas en la exposición de motivos de la Directiva 2008/115/CE, y del artículo 5 del CEDH, que los artículos 7, apartados 1 y 4, 8, apartados 1, 3 y 4, 15, apartados 1, 4, 5 y 6, confieren el valor de regla a los principios según los cuales la restricción de la libertad con fines de repatriación debe considerarse como una *extrema ratio* y que ninguna medida de detención está justificada si va unida a un procedimiento de expulsión en relación con el cual no existe ninguna perspectiva razonable de repatriación?

(¹) DO L 348, p. 98.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Södertörns tingsrätt (Suecia) el 21 de marzo de 2011 — Torsten Hörnfeldt/Posten Meddelande AB

(Asunto C-141/11)

(2011/C 152/29)

Lengua de procedimiento: sueco

Órgano jurisdiccional remitente

Södertörns tingsrätt

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Torsten Hörnfeldt

Demandada: Posten Meddelande AB

Cuestiones prejudiciales

En vista de las consideraciones precedentes, el Tingsrätt solicita al Tribunal de Justicia de la Unión Europea que responda a las siguientes cuestiones de interpretación del principio general del Derecho de no discriminación por razón de la edad y de interpretación del artículo 6 de la Directiva 2000/78/CE, (¹) relativa al establecimiento de un marco para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación: